



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-40-008-2016-00161 01
Demandante: CARMEN STELLA MONCADA ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Clase proceso: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo de fecha 14 de noviembre de 2018¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a folio 121 y 122



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2020-00482-00
ACCIONANTE:	MARTA YANET MÉNDEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisada la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, se observa en el archivo PDF. 012RecursoApelación 20-00482, correo electrónico del 23 de julio de 2021, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, mediante su apoderado, en contra de la providencia de fecha 16 de julio de 2021 (PDF. 01120-482 (EJECUTIVO) VS FISCALIA- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO) que resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado.

Así pues, por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 438¹ en concordancia con el artículo 321 numeral 4² del Código General del Proceso, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado en virtud de lo contemplado en el artículo 322³ ibídem, una vez surtido por Secretaría con antelación el pasado 4 de agosto de 2021 el traslado a los demás sujetos procesales (PDF. 013TrasladoRecursoApelación), habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

² "Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)".

³ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1.(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. (...). 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2020-00611-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
DEMANDADO: Julio César Fuentes
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por la apoderada de la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno en digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 16585 del 15 de diciembre de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela y en consecuencia, se dispuso reconocer una pensión de vejez al señor Julio César Fuentes.

Así mismo, la nulidad de la Resolución No. VPB 13546 del 16 de febrero de 2015 proferida por Colpensiones.

Se indicó que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se solicitaba ordenar al señor **Julio César Fuentes**, a devolver en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lo pagado por pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se decrete la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Igualmente, se solicita que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones sean indexadas o que se reconozcan los intereses a que haya lugar, a fin de no causar un detrimento patrimonial.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

La apoderada de la entidad accionante, presentó en acápite especial de la reforma de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ya referidos anteriormente.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que con la expedición de los actos administrativos referidos se quebrantaron las leyes en que debería fundarse.

Lo anterior, al manifestar que mediante las resoluciones demandadas se reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Fuentes con la Ley 33 de 1985 a partir del 1º de diciembre de 2014 en cuantía de \$2.246.902 pesos con retroactivo de \$6.356.080.

Que en la liquidación efectuada se tuvo en cuenta 1.392 semanas de cotización, un IBL de \$2.995.869 y una tasa de reemplazo del 75%, teniendo como fecha de nacimiento el 14 de enero de 1956.

Manifiesta que por medio de la Resolución No. DPE 8134 del 19 de mayo de 2020 se revocó la Resolución No. VPB 13546 del 16 de febrero de 2015, con base en el Auto de Cierre No. 0309 del 18 de marzo de 2020 proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 031-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, en la cual se concluyó que el demandante se aprovechó del error en el cual se hizo incurrir a Colpensiones y obtuvo el beneficio prestacional sin tener derecho, toda vez que se demostró la inexistencia del vínculo laboral entre este y la Alcaldía de Cucuta.

No obstante asegura que mediante fallo de tutela se ordenó la suspensión de los actos administrativos que revocaron la resolución que concedió la pensión de vejez y que por tanto, nuevamente tuvo que reactivarse en la nómina de pensionados.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 23 de junio de 2021, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

La parte demandada presentó escrito dentro del término del traslado, en donde después de hacer un recuento de los hechos, la normatividad y el precedente que considera aplicable al sub lite, solicitó que no se acceda a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados teniéndose en cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

Aportó como pruebas los formatos 1, 2, 3 y 4 de certificado de información laboral del demandado expedido por la Alcaldía de Cúcuta, el certificación expedida por la Subsecretaria de Área de Talento Humano der la Alcaldía de Cúcuta, donde se explica que el demandado laboró desde el 10 de agosto de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1992, en el cargo de recaudador de línea del norte tesorería municipal.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución que le reconoció la pensión de vejez al demandado, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En consecuencia, conforme lo previsto en el art. 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el art. 138 del CPACA., tradicionalmente conocido como la acción de lesividad, esto es, cuando la Administración demanda la nulidad de su propio acto.

2.- Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos:

En el presente caso se trata de las Resoluciones Nos. 16585 del 15 de diciembre de 2020 y VPB 13546 del 16 de febrero de 2015 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Fuentes.

3.- Argumentos de la parte actora como fundamento de la solicitud de medida provisional:

Como ya se enunció anteriormente, en el escrito adjunto a la demanda se plantea la solicitud de medida cautelar, indicando que con la expedición del referido administrativo se quebrantaron Leyes en que deberían fundarse y específicamente menciona que se infringe la Constitución Política.

Tal afirmación señalando que en la Resolución No. VPB 13546 del 16 de febrero de 2015 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se le reconoció una pensión de vejez a favor del señor Julio César Fuentes en cuantía de \$2.246.902 pesos, teniendo en cuenta un tiempo de vinculación laboral entre este y la Alcaldía de Cúcuta que nunca existió.

La parte demandada se opone a la prosperidad de la medida cautelar por considerar que la misma resulta improcedente ya que no tiene sustento fáctico ni jurídico.

4.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

El Despacho al resolver la solicitud de medida cautelar, encuentra que aun cuando la parte accionante cumple formalmente con el requisito de indicar unas normas superiores como violadas, no hay lugar a decretar la medida cautelar, dado que no se vislumbra exactamente en qué consiste la transgresión de tales normas como para entrar a proferir aquella medida.

Lo anterior, por cuanto si bien se enuncian como infringidas la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, no se explican las razones por las cuales se considera vulneradas las citadas disposiciones con la expedición de las

Resoluciones Nos. 16585 del 15 de diciembre de 2020 y VPB 13546 del 16 de febrero de 2015 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor Julio César Fuentes.

En tal sentido tampoco puede aceptarse o tenerse por cierto, y como consecuencia proceder a decretar la medida requerida, la sola afirmación de que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Decreto Legislativo 001 de 2005, pues en el escrito de medida no reposan las razones para demostrar dicho perjuicio.

Ahora, aun cuando se predica por la parte demandante que la solicitud de medida cautelar radica en que se tuvieron en cuenta unos tiempos de vinculación laboral entre el señor Julio César Fuentes y la Alcaldía del Municipio de Cúcuta que no son ciertos, también debe considerarse, que para este momento procesal no se cuenta con suficiente material probatorio para definir con certeza si el referido argumento resulta válido jurídicamente, máxime que en asuntos pensionales entran en juego varias normas de rango constitucional y legal, así como derechos fundamentales como el mínimo vital, para poderse concluir con certeza que resulta procedente el decreto de la medida solicitada.

En tal sentido para el Despacho es conveniente resaltar que tal como lo mencionó durante el traslado de la medida cautelar el señor apoderado del demandado, el decreto de la misma sin el debido sustento probatorio, puede conllevar a una vulneración de los derechos fundamentales del demandado, y de paso desconocerse sin fundamento válido el principio de legalidad de que goza el acto de reconocimiento pensional.

Así las cosas, una vez surtido todo el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el tribunal hará una valoración de las causales de anulación propuestas en la demanda, del ordenamiento jurídico aplicable, y desde luego que se podrá tomar una decisión diferente a la presente.

Concluye el Despacho en este momento procesal, que los argumentos expuestos por la parte demandante no son válidos para acceder a la medida de suspensión provisional solicitada, si se tiene en cuenta que el acto del reconocimiento de la pensión fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones por lo cual goza de presunción de legalidad y se requiere del análisis del acervo probatorio y de todo el ordenamiento jurídico pertinente, para concluir con certeza sobre la existencia de la causal de nulidad, lo cual es propio del momento de dictar sentencia.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, hecha por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado